

Calama a veintiocho de Agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 5, rola querella y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado Sebastián Zaines Correa en representación de doña Sandra Álvarez Acevedo, en contra del proveedor Gimnasio Energy, representada por don Claudio Requena, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N°3242, Mall Plaza Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Que el día 05 de Marzo de 2017, la querellante se encontraba realizando su rutina de ejercicios en las dependencias del gimnasio querellado, al terminar sus secciones cerca de las 13:45 horas como es de costumbre procede a dirigirse hacia los camarines para ducharse y cambiarse ropa, faltando minutos para el cierre de la jornada, esto es 14:00 horas sorpresivamente se apagan las luces y cierran las dependencias, debido a lo cual la querellante queda encerrada por un tiempo prolongado de 45 minutos al interior del gimnasio, por lo que solicita ayuda a las personas que pasaban fuera del local, posteriormente realiza un llamado a una persona conocida para que mediante esta tuviera solución a su problema la cual llama a personal de Mall Plaza Calama lo que llegan y tratan de abrir la puerta principal no teniendo éxito por lo que deciden sacarla por la puerta de emergencia en un estado de angustia y crisis de pánico. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Gimnasio Energy, representada por don Claudio Requena, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la suma de \$250.000 por concepto de daño emergente correspondiente al dinero invertido y la suma de \$6.000.000 por concepto de daño moral debido al actuar negligente de la querellada. Acompaña los siguientes documentos: boleta de contratación de los servicios en Gimnasio Energy; fotografía del reclamo en el respectivo libro de reclamos de Gimnasio Energy.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Que, a fojas 9 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 20 de junio de 2017, a las 9:30 horas.

Que, a fojas 35 rola contestación a querella infraccional y demanda civil, por el abogado Diego Rojas González, en representación de don Marcelo Caro Cubillos en representación de SYC Acondicionamiento Físico y Actividad Física Limitada, ambos domiciliados en calle Pedro Pablo Muñoz de Calama, señalando que los hechos expuestos en la querella carecen de veracidad toda vez que no ha existido infracción a la Ley del Consumidor de la forma en que se relata, si bien es cierto la querellada quedo encerrada en dependencias del gimnasio no es menos cierto que no son de responsabilidad alguna del gimnasio por cuanto la querellante de autos sabia de los horarios de cierre de día domingo que es 14:00 horas como cualquier socio además de los anuncios de horarios de cierre de duchas que existe al interior de camarines, donde la única responsable por ingresar a la ducha faltando 15 minutos para el cierre fue la querellante por no respetar los reglamentos internos del gimnasio donde nadie puede alegar su propia torpeza, cabe señalar que siempre cada instructor de turno se encarga personalmente de hacer un llamado preguntando si existe alguna persona al interior de cada camarín para evitar estos conflictos, rutina que se efectuó ese día por el instructor de turno, ahora una vez rescatada la señora Sandra Álvarez por una puerta de seguridad del gimnasio se procede a efectuarle primeros auxilios donde se verifica que estaba sola y que el tiempo de encierro fue de 30 minutos y no de 45 minutos y que sus signos vitales eran normales, es efectivo que acudió a realizar reclamo a dependencias del gimnasio donde el encargado don Claudio Requena procede a darle las disculpas pertinentes al no quedar conforme con esta solución solicita que sea desvinculada del personal la recepcionista del establecimiento para poder quedar tranquila. Luego en un otrosí viene en contestar demanda civil deducida, solicitando su completo rechazo, con costas en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho; Alega que la

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

demandada no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se le imputan, por lo que no existen consecuencias civiles que reprochar; al no ser efectivo los hechos sobre los cuales se funda la demanda civil ni responsabilidad por su representada no ha nacido obligación de indemnizar alguna conforme las normas del artículo 2.314 del Código Civil y la Ley 19.496 por lo que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes. Ahora con respecto a las indemnizaciones primero como es de conocimiento de cada socio es de su exclusiva responsabilidad su asistencia al recinto y hacer uso del servicio donde si el socio no lo ocupa, no puede pedir dicha devolución, finalmente con respecto al daño moral debe tenerse presente que el daño moral debe ser consecuencia necesaria de un daño ocasionado por un hecho de un tercero, ser cierto, no haberse reparado y personal, ninguno de estos elementos no se dan en la especie. En un otrosí acompaña los siguientes documentos; formulario de atención de sala de primeros auxilios de mall plaza Calama; carta poder simple emitido por Marcelo Caro cubillos a don Claudio Requena; reglamento interno del gimnasio Energy; fotografías de dependencias del gimnasio Energy; registro de asistencia de socios.

A fojas 52, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de la habilitada en derecho Vanessa Alegría Villegas quien acompaña delega poder y por la parte denunciada y demandada civil de Gimnasia Energy la habilitada de derecho doña Gabriela Maldonado Espejo quien presenta delegación de poder. La parte denunciante y demandante civil viene en ratificar la denuncia y demanda en todas sus partes, mientras que la denunciada y demandada civil, viene en contestar denuncia infraccional solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Prueba documental, la parte denunciante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados en la denuncia y demanda civil a fojas 1 a 2 inclusive; y en este acto viene en acompañar; contrato de socio N°

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

0008546 de fecha 27 de enero de 2017; horario de clases; certificado médico de fecha 11 de abril de 2017; certificado médico de atención psicológica; comprobante de citación de paciente con neurólogo Javier Román; tres recetas medicas del neurólogo Javier Román; mientras que la parte denunciada y demandada civil viene en ratificar los documentos acompañados en el segundo otrosí de la contestación; la parte querellante y demandante viene en objetar el set fotográfico por falta de idoneidad ya que estas fotos no precisan fecha ni hora en que fueron tomadas; traslado; la parte querellada viene a evacuar traslado solicitando a Us; no sean objetados set fotográfico ya que son determinantes para establecer los horarios de atención en que presta servicio el Gimnasio Energy; tribunal resuelve para definitiva; Prueba Testimonial; de la parte querellante; comparece doña Geraldine Alarcón Álvarez quien juramentada en forma legal expone; pregunta de Tacha; para que diga la testigo a que se dedica; La testigo responde; yo estudie en trabajo social pero en este momento estoy cesante; para que diga cuál es la relación con la querellante; la testigo responde; es mi madre; la parte querellada y demandada civil viene en tachar a la testigo en virtud del artículo 358 numero 1 por ser pariente legitimo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del mismo artículo numero 2 por ser descendiente cuyo parentesco produzca efectos civiles ya que la testigo ha señalado que la querellante es su madre por tanto solicita tener por tachado a la testigo; traslado; la parte querellante y demandante civil viene en evacuar traslado solicitando a Us; en virtud del artículo 14 de la ley 18.287 en virtud de la cual la ponderación de la prueba corresponde a la sana critica, por lo que solicita se permita declarar al testigo; tribunal resuelve; ha lugar a la tacha. Comparece doña María Mafalda Pinto Medina, quien juramentada en forma legal expone; pregunta de tacha; para que diga la testigo a que se dedica; la testigo responde; en estos momentos me retire porque me jubile; para que diga cuál es la relación con la querellante; la testigo responde; le arriendo mi casa, vengo en exponer que el día 05 de marzo de este año me parece que era domingo venia llegando de la calle le



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

arrende mi casa a Sandra pero yo vivo en un anexo y la vi llorando, le pregunte que le pasaba y ahí ella me conversa que había quedado encerrada en el gimnasio y que no podía salir, que estaba desesperada, que le habían cerrado el gimnasio en el lugar donde se cambia de ropa y desesperada trataba de llamar a personas para que la ayudaran; para que diga la testigo si usted pudo percibir por sus sentidos sea vista u oído o audición el estado de afectación psicológica de doña Sandra; la testigo responde; si yo la vi por la vista porque lloraba mucho y por la audición también; contrainterrogaciones; para que el testigo si conoce los antecedentes médicos psicológicos anterior al episodio sucedido en el gimnasio en caso afirmativo si sabe de qué año son; la testigo responde; no. Prueba Testimonial de la querellada y demandada civil; comparece doña Ximena Loreto Maldonado Titichoca; quien juramentada en forma legal expone; pregunta de tacha; para que diga la testigo a que se dedica; la testigo responde; soy promotora de supermercados; para que diga su relación con la querellada; la testigo responde; hago ejercicios en el gimnasio, soy clienta; para que diga la testigo si tiene algún vínculo de amistad o enemistad con la querellada; la testigo responde; no. No recuerdo la fecha exacta fue un día domingo de este año, hice la rutina normal desde las 12:30 hasta las 14:00 realice mi rutina en máquinas y de ahí a las dos de la tarde me retire fui al baño, locker, saque mis cosas iba a entrar al baño cuando el profe avisa que están cerrando, por eso me fui a los baños del mall, eso fue lo que paso, yo salí a las dos y cinco y no había nadie; para que diga los testigos si conoce los horarios de atención y en caso afirmativo señale cual es; la testigo responde; si los sabados cierran a las siete y los domingos a las dos. Comparece don Ulises Williams Castro Carvajal quien juramentado en forma legal expone; pregunta de tacha; para que diga el testigo a que se dedica; el testigo responde soy estudiante; para que diga el testigo cuál es su relación con la querellada; el testigo responde, soy cliente; para que diga la testigo si tiene algún vínculo de amistad o enemistad con la querellada; la testigo responde; no; vengo en exponer que ese día domingo cierran a las dos de la tarde y estaba terminando

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

mi rutina del gimnasio cerca de las una y media de la tarde, cuando el instructor del gimnasio a cargo avisa que va a cerrar a las dos, entonces por ese motivo pase a los vestidores saque mis cosas y me retire; repreguntas; para que diga el testigo si conoce el horario de cierre de los camarines, el testigo responde; si son de media hora antes del cierre del local, creo que si no me equivoco el día domingo es a las 14:00 horas y durante la semana es a las 23:00 el cierre del local; para que diga el testigo si ha podido percibir visualmente anuncios que señalen este reglamento; el testigo responde; si a la entrada de las duchas frente al lavamanos; para que diga el testigo como supo del incidente por el cual declara; el testigo responde; ese día pase al mall después de retirarme y baje a los estacionamientos cuando vi a la señora que estaba en el alboroto; para que diga el testigo a qué hora se retiró ese día del mall; el testigo responde; alrededor de las dos y media o a las tres de la tarde. Comparece don Eduardo de Carvalho Bastos Junior quien juramentado en forma legal expone; pregunta de tacha; para que diga el testigo a que se dedica; el testigo responde; soy profesor de sala de clase de aeróbica; para que diga el testigo cuál es su relación con la querellada; el testigo responde solamente empleado; para que diga el testigo si tiene algún vínculo de amistad o enemistad con la querellada; el testigo responde; solamente laboral; la parte querellante y demandante civil viene en tachar al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 numero 5 por ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio; traslado; la parte querellada y demandada civil viene en oponerse a la tacha porque la declaración del testigo es determinante para establecer lo sucedido el día del accidente, por ser testigo presencial y de oídas y además porque la parte querellante en su oposición de tacha no establece un peritorio por tanto si le dan lugar a la tacha existiría ultrapetita; tribunal resolverá en definitiva, tómesele la declaración al testigo; durante el mes de marzo de este año, me recuerdo fue día domingo y estaba de turno donde el gimnasio se abre a las nueve y se cierra a las catorce horas, yo era el responsable junto a mis compañeras del cierre del gimnasio, nosotros tenemos un protocolo que los

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Juan Carlos J. J. J.

quince minutos antes de cerrar el gimnasio tenemos que dar inicio al apagado de las máquinas, a los cinco minutos antes del cierre yo me acerque al baño primero de hombres para ver si quedaba alguien adentro y enseguida me acerque al baño de mujeres pero sin entrar solo a la puerta desde la puerta di un grito o aviso fuerte preguntando si había alguien, no me respondió nadie y sale una socia que le pregunte a ella si quedaba alguien adentro me dijo que no, terminando el cierre me dirigí a recepción y apague las luces del baño y seguimos con el procedimiento nosotros salimos del gimnasio pasada las catorce horas recuerdo que mi compañera ingreso al baño de mujeres para ver si había alguien, es cuanto puedo declarar; contrainterrogaciones; para que diga el testigo cuanto tiempo presta servicios para el gimnasio en cuestión; el testigo responde; de la apertura del año 2014 desde diciembre; para que diga el testigo si pudo percibir por sus sentidos el encierro que acusa la querellante; el testigo responde; no porque no entre a la puerta, solamente pregunte y di aviso que si había alguien porque estaba cerrando el gimnasio; para que diga el testigo si usted es el encargado de cerrar el gimnasio, en la negativa, quien es; el testigo responde; por ser ese día yo, somos dos responsables, que sería yo y la recepcionista. Comparece doña Génesis Andrea Herrera Araya quien juramentada en forma legal expone; pregunta de tacha; para que diga la testigo a que se dedica; la testigo responde; soy recepcionista del gimnasio energy; para que diga la testigo cuál es su relación con la querellada; la testigo responde; es mi jefe; la parte querellante y demandante civil viene en tachar a la testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 numeral 5 por ser trabajadora dependiente de la persona que exige su testimonio y además por el numeral 6 de este mismo artículo por carecer de imparcialidad necesaria para declarar por cuanto solicito a Us declarar inhábil a la presente testigo para declarar amparados en lo dispuesto en los artículos señalados ya que la presente testigo es una trabajadora dependiente de la querellada; traslado; la parte querellada y demandada civil viene en oponerse a la tacha porque la declaración del testigo es determinante para establecer lo sucedido el día del



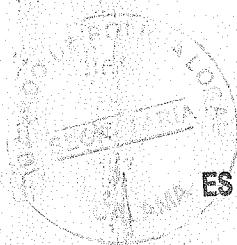
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

accidente, por ser testigo presencial y de oídas y además porque la parte querellante en su oposición de tacha no establece un petitorio por tanto si le dan lugar a la tacha existiría ultrapetita; tribunal resolverá en definitiva, tómesele la declaración al testigo; vengo en exponer que recuerdo que fue un día domingo que faltó el personal de aseo y al momento de cerrar yo me acerque al camarín de damas que estamos cerrando después de eso comencé a avisarle a la gente del aula, apagamos la música, comenzamos apagar las luces y esperamos a una señorita que saliera del camarín, que era la que yo escuche, salió como las 14:04 y nadie más salió del camarín, ahí cerramos a las 14:05 horas y cerramos el gimnasio; repreguntas; para que diga la testigo si este protocolo de cierre se aplica en general; la testigo responde; si, en todos los turnos; para que diga la testigo si fue ella quien hizo cierre del local, en caso negativo quien lo hizo; la testigo responde; yo cerré en compañía del profesor que estaba de turno. Diligencia; la parte querellante y demandante civil viene en solicitar diligencia al gimnasio Energy para que acompañe videos de las cámaras del día 05 de marzo de 2017 en el cual constan los hechos; la parte querellada y demandada se opone a dicha diligencia dado que las pruebas rendidas en esta audiencia son suficientes para determinar la sentencia; tribunal resolverá. Se pone término a la audiencia.

A. fojas 65 no se da lugar a la diligencia planteada a fojas 64.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 53 la parte querellante y demandante civil viene en objetar set fotográfico por falta de idoneidad ya que estas fotos no precisan fecha ni hora en que fueron tomadas; evacuando el traslado la parte querellada y demandada civil señala; solicita a Us; que no sean objetados set fotográfico ya que son determinantes para establecer los horarios de atención en que presta servicio el Gimnasio Energy; este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica no dará lugar a la objeción planteada a



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

fojas 53, toda vez que de la sola lectura del fundamento de la objeción se aprecia que no se ha invocado sustento legal alguno, ni tampoco ha señalado las únicas y precisas causales establecidas por el legislador para dicho proceder, en relación a esta clase de documentos.

SEGUNDO: Que, a fojas 60 la parte querellante y demandante civil viene en tachar al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 número 5 por ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, que evacuando traslado la parte querellada y demandada civil viene en oponerse a la tacha porque la declaración del testigo es determinante para establecer lo sucedido el día del accidente, por ser testigo presencial y de oídas y además porque la parte querellante en su oposición de tacha no establece un petitorio por tanto si le dan lugar a la tacha existiría ultrapetita; este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, no dará lugar a la tacha planteada a fojas 60, por cuanto si bien el testigo es efectivamente dependiente de la querellada y demandada civil, este puede ilustrar adecuadamente a este tribunal sobre la real ocurrencia de los hechos materia de esta litis, toda vez que el sentido de dichas declaraciones es conducir a este legislador al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

TERCERO: Que, a fojas 62 la parte la parte querellante y demandante civil viene en tachar a la testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 numeral 5 por ser trabajadora dependiente de la persona que exige su testimonio y además por el numeral 6 de este mismo artículo por carecer de imparcialidad necesaria para declarar por cuanto solicita a Us declarar inhábil a la presente testigo para declarar amparados en lo dispuesto en los artículos señalados ya que la presente testigo es una trabajadora dependiente de la querellada; que evacuando traslado la parte querellada y demandada civil viene en oponerse a la tacha porque la declaración de la testigo es determinante para establecer lo sucedido el día del

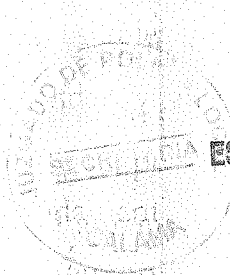
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Jano — 7

accidente, por ser testigo presencial y de oídas y además porque la parte querellante en su oposición de tacha no establece un petitorio por tanto si le dan lugar a la tacha existiría ultrapetita; este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, no dará lugar a las tacha planteada a fojas 60, por cuanto si bien el testigo es efectivamente dependiente de la querellada y demandada civil, este puede ilustrar adecuadamente a este tribunal sobre la real ocurrencia de los hechos materia de esta litis, toda vez que el sentido de dichas declaraciones es conducir a este legislador al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

CUARTO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra del proveedor Gimnasio Energy, representada por don Claudio Requena en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Que el día 05 de Marzo de 2017, la querellante se encontraba realizando su rutina de ejercicios en las dependencias del gimnasio querellado, al terminar sus secciones cerca de las 13 45 horas como es de costumbre procede a dirigirse hacia los camarines para ducharse y cambiarse ropa, faltando minutos para el cierre de la jornada, esto es 14 00 horas sorpresivamente se apagan las luces y cierran las dependencias, debido a lo cual la querellante queda encerrada por un tiempo prolongado de 45 minutos al interior del gimnasio, por lo que solicita ayuda a las personas que pasaban fuera del local, posteriormente realiza un llamado a una persona conocida para que mediante esta tuviera solución a su problema la cual llama a personal de Mall Plaza Calama lo que llegan y tratan de abrir la puerta principal no teniendo éxito por lo que deciden sacarla por la puerta de emergencia en un estado de angustia y crisis de pánico.

QUINTO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rol documental de fojas 1 a 2 inclusive en la cual constan; boleta de contratación de los servicios en Gimnasio Energy; fotografía del reclamo en el respectivo libro de reclamos de



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

J. Román y San

Gimnasio Energy. Asimismo de fojas 41 a 49 rolan contrato de socio N° 0008546 de fecha 27 de enero de 2017; horario de clases; certificado médico de fecha 11 de abril de 2017; certificado médico de atención psicológica; comprobante de citación de paciente con neurólogo Javier Román; tres recetas médicas del neurólogo Javier Román.

SEXTO: Que, la parte denunciada viene en contestar denuncia de autos, negando y contraviniendo todos los hechos contenidos en la querella, señalando que los hechos expuestos en la querella carecen de veracidad toda vez que no ha existido infracción a la Ley del Consumidor de la forma en que se relata, si bien es cierto la querellada quedo encerrada en dependencias del gimnasio no es menos cierto que no son de responsabilidad alguna del gimnasio por cuanto la querellante de autos sabia de los horarios de cierre de día domingo que es 14:00 horas como cualquier socio además de los anuncios de horarios de cierre de duchas que existe al interior de camarines, donde la única responsable por ingresar a la ducha faltando 15 minutos para el cierre fue la querellante por no respetar los reglamentos internos del gimnasio donde nadie puede alegar su propia torpeza, cabe señalar que siempre cada instructor de turno se encarga personalmente de hacer un llamado preguntando si existe alguna persona al interior de cada camarín para evitar estos conflictos, rutina que se efectuó ese día por el instructor de turno, ahora una vez rescatada la señora Sandra Álvarez por una puerta de seguridad del gimnasio se procede a efectuarle primeros auxilios donde se verifica que estaba sola y que el tiempo de encierro fue de 30 minutos y no de 45 minutos y que sus signos vitales eran normales, es efectivo que acudió a realizar reclamo a dependencias del gimnasio donde el encargado don Claudio Requena procede a darle las disculpas pertinentes al no quedar conforme con esta solución solicita que sea desvinculada del personal la recepcionista del establecimiento para poder quedar tranquila.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

SEPTIMO: Que, para acreditar los hechos de la contestación de la denuncia rolante documental de fojas 13 a 33 inclusive en la cual constan; formulario de atención de sala de primeros auxilios de mall plaza Calama; carta poder simple emitido por Marcelo Caro cubillos a don Claudio Requena; reglamento interno del gimnasio Energy; fotografías de dependencias del gimnasio Energy; registro de asistencia de socios.

OCTAVO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la denunciante celebró contrato de prestación de servicios de acondicionamiento físico con la querellada con fecha 27 de Enero de 2017, según se desprende de contrato de socio N° 008546 rolante a fojas 41, y que este consistiría en un plan anual cuyo valor ascendería a \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) que al mes de haber suscrito tal contrato acude a las instalaciones de la denunciada, con el objeto de realizar actividad física donde al terminar su rutina se dirige al camarín de damas para ducharse y cambiarse de vestuario faltando pocos minutos para el cierre del gimnasio cuando de forma sorpresiva apaga luces y cierran dependencias quedado la querellante encerrada por un tiempo cercano a 45 minutos, esto último se puede desprender de declaración testimonial rolante a fojas 59 donde el testigo señala haber visto a la querellante en el alboroto; Que conforme a la prueba reseñada, se ha incurrido en infracción por parte de SYC Acondicionamiento Físico y Actividad Física Limitada o Gimnasio Energy por cuanto esta última ha infringido lo prescrito en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.946 normativa ultima que viene en constituir la regla fundamental sobre el tema, señalando al respecto *“ el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida*



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Luis A. Soto

del respectivo bien o servicio, comete infracción a las disposiciones de la presente ley”, toda vez que el proveedor denunciado al haber actuado con negligencia e impericia en la atención otorgada a la clienta, en relación al uso de sus dependencias le provoca un serio menoscabo al dejarla imposibilitada de poder retirarse del local y no haberle prestado auxilio alguno y aún más queriendo atribuirle a la propia querellante responsabilidad por tal negligencia, tal cual se desprende de declaración contenida en la contestación de querella infraccional rolante a fojas 36 donde se expresa “... donde la única responsable por ingresar a la ducha faltando 15 minutos para el cierre fue la querellante por no respetar los reglamentos internos del gimnasio entregados a cada socio al momento de su inscripción y manifestados en la página web del gimnasio donde nadie puede alegar su propia torpeza.” existiendo por tanto una deficiencia en la prestación del servicio de funcionamiento del gimnasio en cuestión, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida a la querellada SYC Acondicionamiento Físico y Actividad Física Limitada o Gimnasio Energy.

NOVENO: Atendido lo expuesto, se acogerá la querella de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley del Consumidor al haberse actuado con negligencia en la prestación del servicio contratado en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

DECIMO: Que, se ha presentado demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Gimnasio Energy, representada por don Claudio Requena, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar la suma de \$250.000 por concepto de daño emergente correspondiente al dinero invertido y la suma de \$6.000.000 por concepto de daño moral debido al actuar negligente de la querellada.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

DECIMO PRIMERO: Que, contestando la demanda civil de indemnización de perjuicios, la demandada viene en solicitar su completo rechazo, con costas en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho; Alega que la demandada no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se le imputan, por lo que no existen consecuencias civiles que reprochar; al no ser efectivo los hechos sobre los cuales se funda la demanda civil ni responsabilidad por su representada no ha nacido obligación de indemnizar alguna conforme las normas del artículo 2.314 del Código Civil y la Ley 19.496 por lo que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes. Ahora con respecto a las indemnizaciones primero como es de conocimiento de cada socio es de su exclusiva responsabilidad su asistencia al recinto y hacer uso del servicio donde si el socio no lo ocupa, no puede pedir dicha devolución, finalmente con respecto al daño moral debe tenerse presente que el daño moral debe ser consecuencia necesaria de un daño ocasionado por un hecho de un tercero, ser cierto, no haberse reparado y personal, ninguno de estos elementos no se dan en la especie.

DECIMO SEGUNDO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado. El daño se ha producido pues al no respetar la demandada el artículo 3° del reglamento para socios en cuanto este último artículo le permitía a la demandante hacer uso de los camarines y distintos espacios del gimnasio, debiendo haber esperado que terminara de hacer uso de ellos para proceder al cierre de local, solo se consiguió hacerse de graves problemas sin prestar ayuda alguna para poder sacar a la demandante de sus dependencias. Todo ello se pudo evitar, si el proveedor hubiese actuado con la correcta diligencia en la prestación del servicio contratado. Por ello se dará lugar a lo solicitado por concepto daño emergente y daño moral, en las condiciones que se establecerán más adelante.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, 12 y art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la objeción de documentos planteada por la parte querellante y demandante civil a fojas 53.

II.- Que, se rechaza la tacha planteada por la parte querellante y demandante civil a fojas 60.

III.- Que, se rechaza la tacha planteada por la parte querellante y demandante civil a fojas 62.

IV.-Que se acoge la querella infraccional y en consecuencia se condena a la querellada SYC Acondicionamiento Físico y Actividad Física Limitada o Gimnasio Energy, representada por don Marcelo Caro Cubillos, a una multa ascendente a 25 UTM por haber infringido los artículos 12 y 23 de la ley N° 19 496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

V.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor SYC Acondicionamiento Físico y Actividad Física Limitada o Gimnasio Energy, representada por don Marcelo Caro Cubillos; al pago de la suma de \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) por concepto de daño emergente y a la suma de \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos) por concepto de daño moral; sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

VI.- Que, cada una de las parte pagara sus costas.

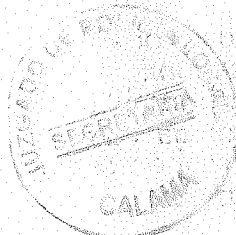
VII.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 32.882

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria (S).



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



msm

CERTIFICO: Que habiendo ingresado el presente recurso con fecha trece de octubre del año en curso, el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Andres Santelices Jorquera
Secretario Titular

Antofagasta, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal el demandado apelante y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación, deducido por el abogado Diego Rojas González, apoderado de la querellada, en su presentación de fojas 83, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, escrita a fojas 66 y siguientes.

Regístrense.

Rol 164-2017 (PL)

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL